

Poder Judicial de la Nación

**CN° 44.924 “Villalba, Ubaldo
Diego s/ falsificación doc.
públicos”**

Juzgado n° 12 - Secretaría n° 23

Reg. N°: 83

///nos Aires, 15 de febrero de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Kollmann, titular a cargo de la Defensoría Pública n° 2, contra el auto de fs. 1/3, mediante el cual el Dr. Torres, titular del Juzgado Federal n° 12, decretó el procesamiento de Ubaldo Diego Villalba por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso –art. 296- en concurso real con los delitos previstos en los artículos 289 inc. 3° y 277 inc. 1° apartado b), trabando embargo sobre sus bienes por la suma de dos mil pesos (\$2.000).

I.- El día 8 de junio del pasado año, a raíz del procedimiento efectuado por personal de la División Sustracción de Automotor de la P.F.A. en la intersección de las calles José León Suárez y Madariaga, se detuvo la marcha del vehículo marca Rover, Modelo R25 dominio DVY- 220, conducido por Ubaldo Diego Villalba, a quién se le imputó haber exhibido la cedula de identificación automotor número 19.556.516 a nombre de Magdalena Piccione, la que daba cuenta del chasis n° SARRFMWESYD508813 y motor n° 16K4FL55604260 y que, a simple vista denotaba estar adulterada.

Durante el transcurso del procedimiento se determinó que si bien el dominio antes mencionado no presentaba pedido de secuestro, el número de chasis pertenecía al dominio DWD-398, el cual por el contrario sí contaba con pedido de secuestro desde el 31/10/08 y, cuyo titular es Beatriz Pérez Sivia

Posteriormente, mediante pericia se estableció que la cedula verde si bien era auténtica en su soporte, habría sido adulterada y, las patentes que poseía colocadas el rodado serían falsas. Así también a través de la División Laboratorio Químico de la P.F.A., los números de chasis y de motor estarían modificados, y que conforme a la numeración original le corresponde el dominio DWD-398.

II.- En la ocasión prevista por el art. 454 del C.P.P.N. (*cfr. fs. 17/23*), el defensor oficial fundó su agravio por considerar que el magistrado de grado basó sus fundamentos en simples premisas para dictar el procesamiento de su defendido, dado que no se han llevado a cabo diligencias que despejarán cualquier presunta vinculación del imputado, así también, hace referencia a la falta de dolo de su pupilo. Subsidiariamente, se agravia de la relación concursal dispuesta por el *a quo*, que escindió un único comportamiento, circunstancia que, a su entender, amerita la adecuación de las figuras tratadas bajo las previsiones del art. 54 del C.P.P.N.. Por último, estima elevado el monto de embargo fijado, ello con arreglo a lo normado en el art. 6 de la Ley n° 23.989.

III.- Ahora bien, los suscriptos entienden que la resolución puesta en crisis será homologada. De la materialidad de los hechos descriptos en el resolutorio apelado han sido acreditados en autos y, tal como se describe en el punto II, los agravios están dirigidos a cuestionar la participación del encartado en los hechos bajo estudio. Tales argumentos no logran conmover el cuadro probatorio reunido, el que analizado a la luz de la sana crítica, resulta suficiente para el dictado de mérito recurrido, al menos con el grado de probabilidad requerido por el art. 306 del Código de rito respecto del hecho por el cual ha sido indagado Villalba.

Por lo demás, con respecto a los cuestionamientos relativos a las pruebas reunidas, el marco próspero para despejar las contradicciones que se presentan es el debate donde la oralidad, la inmediación y el contradictorio pleno permitirán conocer en profundidad las circunstancias ventiladas en estas actuaciones, motivo por el cual habremos de confirmar la resolución puesta en

Poder Judicial de la Nación

crisis, señalando que las figuras en juego concurren en forma ideal entre sí.

En este sentido, esta Sala en sus anteriores intervenciones consideró -como bien sostiene la defensa- que si bien la conducta descripta podía encuadrar en figuras típicas diferentes, lo cierto es que ellas concurrirían en forma ideal (art. 54 CP), por subyacer en el caso un único plan de acción con afectación al mismo bien jurídico, consistente en presentar al automotor registrado con un dominio distinto del asignado según su chasis y motor (postura similar a la sostenida en la c/nº 43.019 “Saba David”, rta. el 09/06/09, reg. 534; c/nº 43.787 “Villalba”, rta. 25/12/09, reg. 1525).

Tal postura ha sido sostenida por la Corte Suprema, en la causa nº 2055 XXXIX “Garciaarena s/ competencia” rta. el 5/10/04.

Por último, en lo atinente al embargo fijado, teniendo en cuenta las pautas del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, esta Sala ha sostenido que la naturaleza de la medida cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar, en medida suficiente, una eventual pena pecuniaria, las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes. Así, si bien el delito endilgado no tiene pena de multa y cuenta con asistencia letrada gratuita, el monto establecido resulta razonable, por lo que será confirmado.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución que, en fotocopias luce a fojas 1/4, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación **MODIFICANDO** su calificación por la de uso de documento público falso –art. 296- en concurso ideal con los delitos previstos en los artículos 289 inc. 3º y 277 inc. 1º apartado b), todos del Código Penal de la Nación.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase al Juez de primera instancia, quien deberá practicar las notificaciones restantes.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Ballesteró Freiler Farah

Ante mí: Eduardo Nogales
Prosecretario de Cámara